

Partida arancelaria	Clave estadística	Descripción de la mercancía	Modalidad de aplicación del artículo 6 de la Ordenanza	Tipo de gravamen normal	Tipo aplicado según art. 9.3 de la Ordenanza
38.12.AII 21.07.GIc)1bb) 85.23.B	38.12.21 21.07.37.9 85.23.55	Suavizante perfumado o no para la ropa..... Flan de huevo.....	Régimen general..... Régimen general.....	9,5 9	9,5 9
20.06.AI	20.06.01.9	Conductores eléctricos de baja tensión, de sección entre 0,5 y 75 mm ² y cubiertos de PVC.....	Régimen general.....	14	14
20.06.AII (según vayan en envases de más de 1 Kg. o hasta 1 Kg. inclusive.)	20.06.03.9	Cacahuets mondados, repelados, fritos y tostados.....	Régimen general.....	11	11

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

18431 REAL DECRETO 1465/1985, de 17 de julio, sobre contratación para la realización de trabajos específicos y concretos, no habituales, en la Administración del Estado, sus Organismos autónomos y la Seguridad Social.

La disposición adicional cuarta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, prohíbe la celebración de contratos de colaboración temporal por las Administraciones Públicas en régimen de derecho administrativo, señalando a continuación que los contratos a celebrar por éstas con personas para la realización de trabajos específicos y concretos, no habituales, se someterán a la legislación de contratos del Estado, sin perjuicio, en su caso, de la aplicación de la normativa civil o mercantil.

Como quiera que la legislación de contratos vigentes no regula el contrato entre la Administración y una persona física para la realización de un trabajo específico y concreto, no habitual, parece necesario en desarrollo de la disposición antes citada, dictar la adecuada norma que regule los contratos aludidos.

Esta ha sido la forma de actuación de la Administración cuando fue necesario regular otras figuras jurídicas, no contempladas expresamente en la Ley o en el Reglamento de contratos del Estado. Tal es el caso de los Decretos 916/1968, de 4 de abril, y 1005/1974, de 4 de abril, de contratación de estudios y servicios técnicos con Sociedades y Empresas consultoras por los Departamentos ministeriales, y de asistencia técnica celebrados por la Administración con Empresas consultoras y de servicios, respectivamente.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del 17 de julio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los contratos para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales que se celebren, excepcionalmente, por la Administración del Estado, sus Organismos autónomos y la Seguridad Social se regirán por el presente Real Decreto, y supletoriamente, por las disposiciones que la legislación de contratos del Estado dedica a los de naturaleza administrativa, en especial las referentes al contrato de obras.

Art. 2.º Podrán celebrarse estos contratos con las personas físicas que además de tener plena capacidad de obrar reúnan los requisitos de solvencia técnica o científica necesarios para el desarrollo del trabajo que se les encomiende.

Art. 3.º La preparación del contrato exigirá la formación de un expediente al que deberán unirse los siguientes documentos:

- 1.º Memoria acreditativa de la necesidad del trabajo a realizar.
- 2.º Pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado por el titular del órgano de contratación, previo informe de su Asesoría Jurídica.
- 3.º Pliego de prescripciones técnicas, cuando se considere oportuno por razón del objeto del contrato.
- 4.º Certificado de reserva de crédito.

Art. 4.º El pliego de cláusulas administrativas particulares al que se hace referencia en el artículo precedente deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

- 1.º Objeto concreto del trabajo específico.
- 2.º Condiciones detalladas a que debe ajustarse su ejecución.
- 3.º Plazo de ejecución del contrato que en ningún caso podrá ser superior a un año.
- 4.º Presupuesto de gasto que como máximo se prevé puede alcanzar el contrato, dentro de los créditos que para estos casos tenga disponible el órgano contratante.
- 5.º Forma de pago del precio del contrato.
- 6.º Penalidades por incumplimiento del plazo, así como causas de resolución del contrato.
- 7.º Indicación, si procede, de las cláusulas que puedan ser modificadas por las ofertas de los licitadores y límite de dichas modificaciones:
- 8.º Indicación de la naturaleza administrativa del contrato, así como de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.
- 9.º Cuando se trate de personal sujeto a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, deberá acreditarse previamente a la adjudicación definitiva del contrato la posesión de la correspondiente compatibilidad, así como su sometimiento a la normativa de incompatibilidades vigente en el momento de la contratación.
10. Prohibición de establecer cláusulas de revisión de precios del contrato.
11. Importe de la fianza definitiva, cuando así lo estime el órgano de contratación y que podrá instrumentarse en forma de aval o de retención de parte del precio.
12. Se acompañará al pliego de cláusulas informe del órgano de contratación, justificativo de la insuficiencia, falta de adecuación o conveniencia de no ampliación de los medios personales y materiales correspondientes al Departamento u Organismo autónomo para lograr el objetivo que se pretende con la celebración del contrato.

Art. 5.º Los contratos a que se refiere este Real Decreto no tendrán un plazo de vigencia superior a un año.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los contratos podrán tener una duración superior al año cuando sean complementarios de otros contratos de obras, en cuyo caso, su plazo de vigencia será como máximo el de estos últimos, o cuando lo exija la naturaleza y circunstancias de la prestación.

Art. 6.º La fiscalización del gasto será efectuada por la Intervención Delegada de la Intervención General del Estado en el órgano contratante, si bien, cuando se trate de concurso público, hasta que no se conozca con exactitud el importe del contrato proyectado, según la oferta que se seleccione, no se procederá a la fiscalización del gasto y a su aprobación.

Art. 7.º Una vez formado el expediente de contratación con los documentos señalados en el artículo 3.º se procederá a la licitación, la cual se realizará, ordinariamente, mediante concurso público.

El órgano de contratación tendrá la facultad de adjudicar el contrato a la proposición más ventajosa para la Administración, sin entender necesariamente como más ventajosa la más económica, y podrá también declarar el concurso desierto.

De estimar más ventajosa cualquiera de las ofertas que no sea la más económica deberán razonarse adecuadamente los motivos de la decisión.

Art. 8.º La contratación directa sólo procederá cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) En los de cuantía inferior a 5.000.000 de pesetas.
- b) Aquellos en que, por circunstancias justificadas en el expediente, no sea conveniente promover la concurrencia en la oferta.

c) Los que no llegasen a adjudicarse en concurso público previamente celebrado o el adjudicatario no cumpla las condiciones necesarias para poder formalizar el contrato.

La contratación directa se autorizará por resolución motivada del Jefe del órgano de contratación.

Art. 9.º El contrato para la realización de trabajos específicos y concretos se formalizará en documento administrativo, siendo, en todo caso, este documento título válido para cualquier registro público. No obstante, se formalizará en escritura pública cuando así lo exija el contratista, en cuyo caso, serán de su cargo los gastos derivados de su otorgamiento.

En ningún caso ni circunstancia la existencia de este tipo de contratos supondrá relación laboral habitual entre la Administración y el contratista.

Art. 10. En los contratos a que se refiere el presente Real Decreto, el órgano de contratación tendrá las prerrogativas de interpretar lo convenido, modificar la prestación por conveniencia del servicio y de suspender su ejecución por causa de utilidad pública, indemnizando, en su caso, los posibles daños y perjuicios ocasionados en los términos establecidos en la Ley de Contratos.

Art. 11. Los contratos a que se refiere el presente Real Decreto se ajustarán a los pliegos de cláusulas administrativas generales, que, según su objeto, apruebe el Gobierno, a propuesta del Ministro del Ministerio de Economía y Hacienda, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y dictamen del Consejo de Estado.

La aprobación en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de normas que contradigan el pliego de cláusulas administrativas generales que debe regir el contrato, requerirá el informe previo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Art. 12. La jurisdicción contencioso-administrativa será la competente para conocer las cuestiones litigiosas surgidas sobre interpretación, modificación, resolución y efectos de estos contratos, según lo que dispone el artículo 19 de la Ley de Contratos.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no existan pliegos de cláusulas administrativas generales, a que se refiere el artículo 10, los contratos se regirán por los de cláusulas administrativas particulares a que se refiere el artículo 4.º de este Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

No serán aplicables las disposiciones de este Real Decreto relativas a la preparación y la formalización del contrato cuando el trabajo a efectuar consista en actividades docentes en Centros del sector público desarrolladas en forma de cursos de formación o perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración, seminarios, coloquios, simposios, mesas redondas, conferencias,

colaboraciones o cualquier otro tipo similar. Bastará para acreditar la existencia de estos contratos la designación o nombramiento por la autoridad competente.

Dado en Madrid a 17 de julio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

18432 REAL DECRETO 1466/1985, de 17 de julio, de aprobación del plan de acuñación de moneda metálica para el ejercicio de 1985.

El artículo 4.º de la Ley 10/1975, de 12 de marzo, concede al Gobierno la facultad de acordar la acuñación y emisión de las monedas metálicas descritas en el artículo 2.º de la misma Ley, integrantes del sistema monetario.

La cantidad de monedas en que se ha cifrado el plan de acuñación es resultado del estudio del total de moneda metálica en circulación y de las necesidades previstas para el año 1985, cuya estimación queda dentro del límite máximo de moneda metálica en circulación que para el presente ejercicio ha establecido el artículo 51 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3.º de la Ley 10/1975.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de julio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Dentro del límite máximo señalado en la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, para la circulación de moneda metálica, se acuñarán con carácter mínimo y se entregarán al Banco de España para su puesta en circulación en la forma prevista en el artículo 6.º de la Ley 10/1975, de 12 de marzo, las siguientes monedas:

De una peseta: 60.000.000 de piezas equivalentes a 60.000.000 de pesetas.

De diez pesetas: 35.000.000 de piezas equivalentes a 350.000.000 de pesetas.

De cien pesetas: 70.000.000 de piezas equivalentes a 7.000.000.000 de pesetas.

Art. 2.º Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que se precisen para aclaración y ejecución de lo establecido por el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 17 de julio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN